Con fecha 17 de noviembre de 2010, los CC. Diputados Miguel Ángel Jáquez Reyes, Julio A. Castañeda Castañeda, José Luis López Ibáñez, Alfredo M. Herrera Deras, Claudia E. Hernández Espino, Noel Flores Reyes, Blanca I. Quiñones Arreola y Adán Sáenz Segovia, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, que contiene *LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO**;*** misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social integrada por los CC. Diputados: Carmen Cardiel Gutiérrez, Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Francisco Acosta LLanes, María Elena Arenas Luján y Luis Enrique Benítez Ojeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión una vez realizado un análisis acucioso a la iniciativa referida en el proemio del presente, encontró que la misma tiene por objeto promover las acciones altruistas y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades básicas de la población económicamente más vulnerable de nuestra Entidad.

SEGUNDO.- Como es sabido en nuestro país como en nuestro Estado se encuentran establecidas instituciones que se dedican a labores altruistas, las cuales subsisten con ayuda de los Gobiernos, y algunas otras con ayuda de particulares, sin embargo, el apoyo que reciben no es suficiente para abastecer a las necesidades de los grupos vulnerables que acuden a estas instituciones a solicitar apoyos ya sea en dinero o en especie.

TERCERO.- Igualmente en nuestro Estado existen empresas que se dedican a la venta y distribución de alimentos perecederos, sin embargo estas empresas diariamente desechan alimentos que ya no están en condiciones de sacarlos al mercado, pero que aún pueden ser consumibles en un periodo corto de tiempo.

Desafortunadamente, las mencionadas empresas así como particulares no están obligados a depositar o regalar dichos alimentos, mismos que pueden ser depositados en algún lugar para que sean aprovechados por las instituciones públicas o privadas que se dedican al altruismo o por grupos vulnerables; por tal motivo, la Comisión estuvo consciente de las necesidades que dichos grupos o las mismas instituciones atraviesan diariamente para poder subsistir, ya que como bien se expuso anteriormente la ayuda o apoyo que reciben no es suficiente.

CUARTO.- Por tal motivo, la Comisión estuvo cierta de las necesidades que atraviesan dichas asociaciones dedicadas al altruismo, por lo que es de gran importancia coadyuvar con la aprobación de esta ley y con ello fomentar el altruismo en nuestra entidad, ya que como bien se expuso anteriormente las empresas que se dedican a la venta y distribución de alimentos muchas de las veces aquellos comestibles que son perecederos en vez de obsequiarlos a personas que pueden hacer uso de estos, son desechados sin que puedan ser aprovechados por instituciones públicas o privadas, así como por grupos vulnerables para su subsistencia.

QUINTO.- Toda vez que tal como hemos visto, en la actualidad en todo nuestro país y sobre todo en nuestro Estado que ha sido uno de los más golpeados por la sequía, y que derivado de ello existen agudos problemas relativos a la desnutrición infantil, lo cual ya ha rebasado esta categoría al extenderse a la población en mayoría de edad, inclusive a población de edad avanzada, es pues la necesidad urgente de reglamentar practicas a favor de las clases más desprotegidas o vulnerables.

SEXTO.- Por lo anterior, se propone promover y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de los artículos de primera necesidad de todas aquellas personas que no cuenten con los medios mínimos para atender plenamente sus requerimientos elementales de alimentación, en aras de crear mejores condiciones de vida en el entorno social de nuestra entidad.

SÉPTIMO.- La propuesta de Ley consta de dieciocho artículos divididos en seis capítulos que van desde las disposiciones generales, hasta las sanciones que se impondrán cuando se presenten situaciones que impliquen un manejo inadecuado de los alimentos, o una comercialización con ellos.

Es así como esta propuesta de ley busca no solo fomentarla donación de alimentos, sino crear un sistema que brinde mayor confianza y estímulos a las empresas que están en condiciones de donar altruistamente dichos alimentos, para de esta forma, contribuir en la lucha por la erradicación de la desnutrición en niños duranguenses, creando así, un futuro más próspero para nuestra Entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 492

LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TITULO ÚNICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover las acciones altruistas y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades básicas de la población económicamente más vulnerable del Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, en cantidades industriales y comerciales, cuando éstos sean susceptibles de donación altruista, por alguna persona moral, o física, pública o privada, reconocida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- ALIMENTO: Cualquier substancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, queproporcione al organismo elementos para su nutrición.

II.- BANCOS: Son todas aquellas personas morales o físicas e Instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, conla finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población del Estado en situación devulnerabilidad alimenticia o de pobreza.

III.- BENEFICIARIO: Toda persona que por sus condiciones económicas y sociales, no le permiten obtener total o parcialmente los alimentos básicos para su subsistencia

IV.-. COPRISED: Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango.

V.- DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.

VI.- DONACIÓN ALTRUISTA: Acción voluntaria y de buena fe, tendiente a mejorar y fortalecer las circunstancias sociales que impidan al individuo su pleno desarrollo físico, mental y emocional, mediante la entrega de alimentos.

VII.- DONANTE: Toda persona física o moral que entrega productos alimenticios.

VIII.- DONATARIO: Las instituciones de Asistencia Privada, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad alimenticia.

IX.- SECRETARÍA: Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4.- El DIF Estatal y la Secretaría, promoverán la donación alimentaria altruista y coordinarán los esfuerzos públicos y privados. Los DIF Municipales, efectuarán lo conducente en su área de competencia.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO

ARTÍCULO 5.- El DIF Estatal, llevará un registro de los bancos de alimentos, mismos que tendrán un reconocimiento oficial, mismos que para obtener su inscripción deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Constituirse en asociación o sociedad civil;

II.- No perseguir fines de lucro;

III.- Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución por el desempeño de sus cargos, ni existirá entre sus asociados o socios participación o reparto de utilidades;

IV.- A su liquidación, trasladar su patrimonio para que forme parte de otra institución similar; y

V.- Cumplir con las demás normas que para tal objeto se establecen al constituirse como asociación o sociedad civil.

ARTÍCULO 6.-La Secretaría, en el ámbito de su competencia, verificará que la recepción, almacenaje y distribución de los alimentos susceptibles de consumo humano, se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones de la materia y de la presente ley; en la misma forma podrán aplicar las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a través de la COPRISED.

ARTÍCULO 7.-El DIF Estatal, se encargará de supervisar, otorgar, y en su caso, revocar el registro a los bancos para recibir donaciones, cuando se compruebe que éstos han sido utilizados para llevar a cabo un objeto social distinto al propósito de esta Ley o distinto al contenido en sus estatutos.

CAPÍTULO III
DE LOS BANCOS

ARTÍCULO 8.-Los bancos de alimentos estarán sujetos a la legislación sanitaria, Estatal y Federal, además deberán:

I.- Contar con establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;

II.- Contar con personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

III.- Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

IV.- Distribuir los alimentos oportunamente;

V.- Destinar las donaciones a los beneficiarios;

VI.- Evitar los desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;

VII.-Informar trimestralmente al DIF Estatal, según corresponda, de los donativos recibidos y de los aplicados;

VIII.-Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el DIF, según corresponda, en materia de donación de alimentos ,mediante instrucciones de carácter general; y

IX.-Las demás que determine la Ley.

Asimismo queda estrictamente prohibido para los bancos de alimentos, comercializar con los alimentos recibidos en donación.

CAPÍTULO IV
DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 9.- Los donantes que entreguen productos alimenticios a los bancos parasu distribución entre la población objetivo de este ordenamiento, deberán reunir las condicionesnecesarias de calidad e higiene, a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios.

ARTÍCULO 10.- Los donantes de productos alimenticios, podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto. No obstante lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

ARTÍCULO 11.-Los donatarios determinarán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios para ser sujetos de apoyo, así mismo podrán recibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los nutrientes, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se establece en el párrafo anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos a los beneficiarios.

ARTÍCULO 12.-El donatario deberá contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los productos alimenticios, y está obligado a realizar la transmisión a los beneficiarios en el menor tiempo posible. Para ello, deberá establecer un sistema de distribución programada que considere la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a cada beneficiario.

ARTÍCULO 13.-Los donatarios y los donantes, al tenor de este ordenamiento, podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de productos alimenticios, en cuanto a separación de mermas, formas de entrega–recepción, distribución y tiempos de operación.

CAPÍTULO V
DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 14.- La Secretaría, entregará anualmente un reconocimiento público aquellos donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de la sociedad duranguense.

Los donatarios acreedores de dicho reconocimiento, serán distinguidos como "personas o empresas socialmente responsables**".**

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Se podrá aplicar independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a:

I.- Los empleados o directivos de los bancos de alimentos, que participen en el desvío de alimentos donados o que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;

II.- Los empleados o directivos o cualquier funcionario público que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la distribución de los mismos, entre las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica; y

III.- Los funcionarios públicos que comercien, o desvíen con cualquier fin personal, político o electoral los alimentos donados.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan en lo preceptuado por este capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 17.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, la Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Administración y el DIF Estatal y los Municipales.

ARTÍCULO 18.- La persona o servidor público que incurra en cualquier acto ilícito, serán sancionados en términos de la legislación penal en el Estado y en caso de ser servidores públicos se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobiernodel Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
PRESIDENTA.

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ
SECRETARIO.